



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1011/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Markus Wischenbart, Quismar Dominicana S.R.L., y la Operadora HR S.R.L., contra la Sentencia núm. 2581/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales

Expediente núm. TC-04-2023-0170 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Markus Wischenbart, Quismar Dominicana S.R.L., y la Operadora HR S.R.L., contra la Sentencia núm. 2581/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 2581/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Quismar Dominicana, S. R. L., Operadora HR, S. R. L. y Markus Wischenbart contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSSEN-00199, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2019, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Quismar Dominicana, S. R. L., Operadora HR, S. R. L. y Markus Wischenbart, al pago de las costas, a favor y provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia previamente descrita fue notificada, respectivamente, al señor Markus Wischenbart, Quismar Dominicana S.R.L., y a la Operadora HR S.R.L., el día cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante los Actos núm. 622/2021, 623/2021 y 624/2021, instrumentados por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil de ordinaria de la Suprema Corte de Justicia.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 2581/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue depositado por los señor Markus Wischenbart, Quismar Dominicana S.R.L., y a la Operadora HR S.R.L., en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el día trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), siendo remitido a este tribunal el diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida Dream Casinos Corporation SRL, el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto de alguacil núm. 1285/2021 instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación incoado por Quismar Dominicana, S. R. L., Operadora HR, S. R. L. y Markus Wischenbart, contra la Sentencia civil núm. 1303-2019-

Expediente núm. TC-04-2023-0170 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Markus Wischenbart, Quismar Dominicana S.R.L., y la Operadora HR S.R.L., contra la Sentencia núm. 2581/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SSEN-00199, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esencialmente, en los motivos siguientes:

*a. Quismar Dominicana, S. R. L., Operadora HR, S. R. L. y Markus Wischenbart recurren la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y del derecho y mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; segundo: falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, preceptos constitucionales, mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; tercero: falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, preceptos constitucionales, mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana.*

*b. En el primer medio, en el primer aspecto del segundo medio y en el tercer medio de casación, reunidos para su ponderación por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua dictó una sentencia carente de motivos y de base legal e hizo una incorrecta apreciación de las pruebas, toda vez que basó su decisión en piezas depositadas en fotocopias, entre ellos los acuerdos suscritos entre las partes, los cuales debieron ser excluidos ya que nuestra jurisprudencia ha sido constante al señalar que las fotocopias de los documentos no hacen prueba de los mismos, razón por la cual debieron ser apoyados con otros medios probatorios, lo que no fue hecho por la accionante; que el tribunal de alzada rechazó su pedimento de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*exclusión de las fotocopias, sin ninguna base legal y lógica, fundamentada en que dichos documentos fueron corroborados con los testimonios presentados, los cuales cabe destacar no robustecieron mínimamente las referidas copias de los acuerdos que sirvieron de base a la demanda, a los que de hecho les faltaban páginas y tenían espacios en blanco, lo que implica que contenían alteraciones que les restaba la fuerza probatoria; que además la corte incurrió en violación a la ley, al no excluir los emails aportados traducidos al idioma español, toda vez que los mismos no satisfacen las exigencias de los tribunales dominicanos como medio de prueba, puesto que su autenticidad no ha sido avalada ni certificada por la autoridad competente, como lo sería el Departamento de Investigaciones de Crimines y Delitos de Alta Tecnología o alguna entidad de certificación autorizada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones.*

*c. Continúa la parte recurrente alegando en los referidos medios que contrario a lo decidido por la corte, el acto de la demanda resultaba nulo, pues la sentencia marcada con el número 000440\2015 designa al señor Edward Zbigniew Kremblewski como administrador judicial provisional para los únicos fines de mantener la estabilidad y dirigir las operaciones administrativas provisionalmente de la empresa, no así para incoar demanda en justicia; que todos los socios de una entidad comercial son igualmente responsables por todas las actuaciones de la empresa, y en el caso de la especie ninguno de los socios de la empresa accionante ha dado el consentimiento al señor Edward Zbigniew Kremblewski para actuar en contra de la hoy recurrente, máxime cuando existe disputa con relación a quién o quiénes ostentan la facultad de ejercer la función de asistencia administrativa y vigilancia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los bienes de dicha razón social, pues conforme los documentos depositados por la entidad comercial Dream Casinos Corporation, SRL, el gerente de dicha compañía es el señor Agustín Pérsico, según registro mercantil 79741SD, toda vez que el artículo 30 de la Ley núm. 479-08 de Sociedades Comerciales dispone que ninguna designación o cesación de los administradores, gerentes o representantes de una sociedad será oponible a los terceros si no es regularmente inscrita en el Registro Mercantil mediante el depósito del acta del órgano social que haya aprobado la decisión.*

*d. La parte recurrida defiende la sentencia censurada, y en su memorial sostiene al efecto que los argumentos del recurrente en cuanto a que los acuerdos no gozan de las características necesarias para su validez, estos no encierran ninguna crítica precisa al proceso; que esta Corte de Casación le ha reconocido a los jueces del fondo la facultad de ponderar soberanamente los documentos y piezas de un proceso, incluidos los que se formalizan en copias, y hacer un análisis ajustado al principio de la sana crítica, como ha sucedido en el caso de la especie; que actuaron correctamente los jueces de la alzada cuando descartaron la nulidad de fondo petitionada por los recurridos, pues carece de fundamento que las funciones del administrador judicial estén reducidas a los únicos fines de mantener la estabilidad de la empresa y dirigir las operaciones y que no esté autorizado para incoar demanda en justicia; que en el presente caso resulta evidente que los jueces del fondo hicieron una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas al proceso, incluida la prueba testimonial y las declaraciones de las partes, cuya producción fue autorizada por ordenanza de la corte.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *Respecto a los argumentos transcritos relativos a las fotocopias y la correspondiente solicitud realizada por la actual recurrente, relativa a la exclusión de los documentos que se encontraren en dicho estado, la alzada motivó su decisión en el sentido siguiente:*

*(...) Esta corte luego del análisis de los documentos depositados, tiene de criterio en base a las copias depositadas que vengan sustentadas por otro elemento probatorio que avale y de fuerza a las misma, que: el hecho de que los documentos depositados sean simples fotocopias no es suficiente para justificar su exclusión de los debates si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir; en la especie se depositaron en copia los contratos arribados entre las partes los cuales en base a la medida de instrucción testimonial hechas constar desde la página núm. 3 de la presente sentencia dada por las partes se demostró que no es un hecho controvertido que dichas entidades arribaron a un acuerdo contractual del cual se está solicitando la resolución del mismo, tomando fuerza probatoria dichas copias y desestimando el alegato presentado por la parte hoy recurrida, en tal virtud se rechaza dicho alegato sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la misma. (...).*

f. *Respecto a lo alegado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el hecho de que los documentos depositados sean simples fotocopias no es suficiente para justificar su exclusión de los debates si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir, amén de que las fotocopias constituyen un principio de prueba por escrito si no muestran signos de alteración, y en ese tenor, conforme estableció la alzada, de la verificación del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*documento identificado como acuerdo de fecha 25 de mayo de 2012 no se pudo evidenciar lo planteado por la parte apelada en cuanto a las alteraciones, tachaduras, hojas en blanco y discrepancias del contrato bajo firma privada, por estas no constatarse en el documento en cuestión; al respecto la corte estableció expresamente lo siguiente: Por otro lado la parte recurrida solicita la exclusión del contrato de marras depositado por la parte recurrente toda vez que alega que el mismo contiene alteraciones y no se corresponde con un documento real por este contener páginas en blanco y tachaduras.*

*g. Asimismo, conforme al criterio jurisprudencial vigente, si bien las fotocopias no constituyen por sí solas una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; en ese sentido, en la especie, conforme se desprende de la sentencia impugnada, la alzada ratificó la efectividad de los acuerdos suscritos entre las partes de las declaraciones presentadas en el informativo testimonial celebrado ante dicha jurisdicción, concluyendo que no constituía un hecho controvertido su existencia.*

*h. En cuanto a esto último, es preciso recalcar que, si bien la parte recurrente sostiene que los testimonios que la corte a qua tomó en consideración para corroborar los documentos depositados en fotocopias no robustecieron dichas piezas, esta Corte Suprema ha reiterado que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, y que los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, razón por la que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido demostrado en este caso respecto a la mencionada medida.*

*i. En cuanto al argumento de la parte recurrente en relación a la falta de validez de los emails depositados por no haber sido avalados por el DICAT o alguna entidad autorizada por el INDOTEL, es criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que los correos electrónicos no tienen que ser corroborados con otros elementos de prueba para tener validez, pues de conformidad con la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, documentos y firmas digitales, este tipo de elemento probatorio es perfectamente válido en justicia; además el artículo 9 de la referida ley dispone que los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil, y que en toda actuación administrativa o judicial no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original; por lo tanto, carece de fundamento el alegato presentado en ese sentido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. *En cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a que el señor Edward Zbigniew Kremblewski únicamente fue designado por sentencia núm. 000440/2015 como administrador judicial provisional de la entidad recurrida a fin de mantener la estabilidad y dirigir las operaciones administrativas provisionalmente de esta, por lo que no ostentaba la facultad para incoar demanda en justicia alguna, el tribunal de alzada estableció lo siguiente:*

*En cuanto a la excepción de nulidad: Esta Corte ha podido constatar que la parte recurrente ha depositado el acto cuya nulidad se procura y en la cual consta como representante de la compañía Dream Casinos Corporation, S.R.L., el señor Edward Zbignie Kremlewski, en calidad de recurrente en esta alzada, por su parte la parte recurrida ha depositado la sentencia marcada con el número 000440/2015 de fecha 12 de mayo de 2015 en la cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, ordenó la designación del señor Edward Zbigniew Kremblewski como administrador judicial provisional de la sociedad hasta tanto la sociedad de comercio Dream Casino Corporation, S.R.L., elije a un nuevo gerente, para la administración de dicha entidad. De lo analizado por el legajo de pruebas depositados por la parte recurrida se puede constatar que si bien se invoca la nulidad del acto del recurso por no cumplir las exigencias de materia comercial en cuanto a la documentación pertinente a las sociedades comerciales, por la carencia de falta (sic) de calidad para accionar en justicia del señor Edward Zbignie Kremlewski designado como administrador judicial de la entidad Dream Casinos Corporation, S.R.L., ordenado así mediante sentencia número 000440/2015 de fecha 12 de mayo de 2015 emitida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, no menos cierto es que se pudo constatar que en cuanto a la formalidad realizada por la parte recurrente en base a su acción no se ha podido constatar ninguna irregularidad en base a lo planteado, así como también se advierte que de ser así le correspondía a la parte recurrida como incumbida (sic) de dicho recurso probar con los documentos pertinentes la falta de calidad de dicho representante, y en vista de que no reposa pieza alguna que avale las pretensiones del recurrido, en virtud del criterio jurisprudencial ut supra indicado y que no se ha dado cumplimiento al principio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, procede rechazar la presente demanda en nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios por insuficiencia de pruebas. En cuanto al medio de inadmisión referente al recurso: Sin embargo, se puede probar que al este actuar como administrador judicial de dicha entidad, designado en virtud de la sentencia con el No. 000440/2015 de fecha 12 de mayo de 2015 emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, y al ser notificado personalmente cuentan con la calidad para actuar, por lo que se rechaza este argumento. Valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

*k. Conforme se desprende de la lectura de las motivaciones transcritas precedentemente, el señor Edward Zbigniew Kremlowski fue designado como administrador judicial provisional de la entidad Dreams Casinos Corporation, S. R. L., mediante sentencia núm. 000440/2015 de fecha 12 de mayo de 2015, la cual fue aportada en casación, en la que se lee: en el entendido de que para tomar una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medida cautelar y avizorándose según los documentos analizados apariencia de buen derecho y un peligro inminente en caso de demora y visto, que como se trata de una controversia entre socios, lo correcto es sustituir el secuestrario judicial designado por la ordenanza 216-2014 y modificando la misma toda vez que han surgido nuevas circunstancias, de urgencias y peligros inminentes y disponer el nombramiento del señor EDWARD ZBIGNIEW KREMBLEWSKI, ciudadano canadiense, mayor de edad, pasaporte No. WQ120386, domiciliado y residente en la calle José Andrés Aybar Castellano No. 130 edificio 2 La Esperilla Santo Domingo Distrito Nacional, como administrador judicial provisional de la empresa DREAM CASINOS CORPORATION SRL, pues las propias partes en los estatutos sociales de la sociedad de comercio de que se trata en el artículo 12 párrafo 4 se dispone que en caso como el que estamos tratando, se faculta al gerente o a cualquiera de los socios, a acudir al juez de los referimientos a los fines de designar a un representante hasta tanto los copropietarios resuelvan el diferendo, tal como se establece en la ordenanza 216-2014 arriba citada.*

*l. De lo expuesto se evidencia que la corte a qua determinó la calidad del señor Edward Zbigniew Kremlowski de administrador judicial y representante de la compañía Dreams Casinos Corporation, S. R. L., y la facultad que ostentaba para accionar en justicia a favor de los intereses de dicha entidad, en virtud de su designación mediante sentencia núm. 000440/2015, antes descrita, aptitud que, conforme verificó la alzada, no pudo demostrar la actual recurrente que este ya no la conservara, y que por lo tanto su accionar estuviera revestido de irregularidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m. En adición a lo anterior, si bien los recurrentes han sostenido que la corte no tomó en consideración que según registro mercantil 79741SD, en el cual consta que el gerente de Dreams Casinos Corporación, S. R. L. es el señor Agustín Pérsico, no se verifica que dicha certificación haya sido aportada a la alzada, a fin de ponerle en condiciones de examinarla y que pudiera comprobar en qué momento fue expedida y si el referido gerente había sido designado con posterioridad al aludido administrador judicial.*

*n. En ocasión del tema, resulta conveniente resaltar que conforme jurisprudencia de esta Sala Civil de la Corte Suprema, las funciones específicas y delimitadas del administrador judicial no están previstas por la ley, que, así como el juez puede designar un administrador judicial provisional que sustituya a la gerencia de una sociedad, también puede limitar los poderes de ese administrador judicial a funciones de fiscalización y auditoria, dejando a la gerencia en sus funciones, si así lo estima conveniente para una mejor administración de justicia; es este caso la corte a qua actuó dentro del ámbito de la legalidad, pues los actuales recurrentes no demostraron que al administrador designado le estuviera vedada la función de accionar o limitado su cargo a oficios muy específicos, y que por tanto haya actuado en ausencia de calidad y poder a ese fin.*

*o. Por último, ha sostenido la parte recurrente en los medios analizados, que la corte desnaturalizó los hechos del proceso al fundamentar el rechazo de la inadmisibilidad del recurso por falta de calidad, en un acto del procedimiento no acontecido, estableciendo de forma incorrecta que el señor Edward Zbigniew Kremblewski, como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrador judicial de la demandante original, fue notificado personalmente, por lo que contaba con calidad para actuar.*

*p. La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.*

*q. Si bien la parte recurrente sostiene que el acto al que se refirió la corte a qua es inexistente, ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Civil de la Corte de Casación que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada, y en la especie esta no ha aportado medio de prueba alguno que contrarreste lo determinado por la alzada.*

*r. Expuesto lo anterior, una vez verificado que la corte a qua lejos de incurrir en los vicios invocados, falló los aspectos examinados conforme a lo establecido en la normativa legal que rige la materia, procede desestimar los medios de casación ponderados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

s. *En el segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente aduce, fundamentalmente, que la alzada incurrió en omisión de estatuir, así como en una errónea apreciación de los hechos y violación al derecho de defensa, pues le fue solicitado que tuviera a bien intimar y poner en mora a la parte apelante para que presentara en audiencia los originales de cada uno de los documentos incorporados al expediente, y que de no ser depositados los excluyera, sin embargo no estatuyó al respecto; que además, .*

t. *Al respecto la parte recurrida argumenta en su escrito de defensa que no está obligado un tribunal a constreñir a una parte a depositar y producir pruebas en formato original, y de ello no puede resultar la nulidad de la sentencia que no admite este tipo de pedimento, ello en razón de que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas, por lo que conservan la facultad de requerir la presentación de originales, cuando ello es posible, o de lo contrario valorar las copias; que el hecho de que no haya un dispositivo expreso que diga que el tribunal rechazó un pedimento de este tipo no invalida la decisión, pues el solo hecho de haber aceptado los jueces valorar los documentos en fotocopia implica un rechazo tácito de esa pretensión; que el hecho de que los jueces no hayan acogido la solicitud de la parte recurrente, ello no comporta violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.*

u. *La lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que la parte apelada, actual recurrente, propuso a la alzada, lo siguiente: Segundo: que esta honorable corte tenga a bien intimar y poner en mora a la parte recurrente a presentar en la presente audiencia los originales de todos y cada uno de los documentos incorporados al expediente y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que de no depositarlos, que esta Honorable Corte excluya todos y cada uno de los documentos incorporados al expediente de marras en copias fotostáticas, toda vez que para la parte recurrida no son reconocidos e impugnan la autenticidad y el contenido de los documentos fotostáticos depositados como medio de prueba, ya que es sabido Honorables Jueces, que las técnicas fotostáticas y fotográficas permiten obtener hoy día manipulaciones y reproducciones de documentos, de manera que son inexistentes, no hacen fe.*

*v. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que: aunque los jueces están obligados, en principio, a dar motivos para acoger o rechazar cada pedimento de las partes, esta regla no puede extenderse ni ser llevada al extremo de obligarlos a dar motivos especiales acerca de aquellos pedimentos que dependan de otros más sustanciales que han sido ya desestimados por la decisión; en ese sentido, conforme ha sido expuesto en otra parte de esta sentencia, el tribunal de segundo grado rechazó el pedimento de exclusión de los documentos que se encontraban depositados en fotocopias, por considerar que el simple hecho de que se encontraren en dicho estado no justificaba dicho pedimento; de lo anterior se colige al rechazar la aludida exclusión, la alzada contestó de forma implícita las conclusiones relativas al depósito de los originales de las piezas aportadas en fotocopias, por lo que no se verifica que esta haya incurrido en los vicios alegados, y por tanto, procede el rechazo del aspecto examinado.*

*w. Por último, en lo relativo a la falta de motivos en que, según la parte recurrente, incurrió la corte a qua, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

*x. El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, tomando en consideración los elementos de prueba aportados, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, situación que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

Los recurrentes, señor Markus Wischenbart, Quismar Dominicana S.R.L., y a la Operadora HR S.R.L., procuran que se acoja el presente recurso de revisión, y en consecuencia, se proceda a la anulación de la Sentencia núm. 2581/2021,

Expediente núm. TC-04-2023-0170 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Markus Wischenbart, Quismar Dominicana S.R.L., y la Operadora HR S.R.L., contra la Sentencia núm. 2581/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

*a. A que el motivo de este escrito es interponer formal Recurso De Revisión Constitucional en contra de la sentencia cuyo dispositivo acaba de copiarse por ser la sentencia violatoria al derecho de propiedad; al principio de la legitimidad de la prueba, violación al derecho de defensa artículo 69 de la Constitución de la Republica Dominicana, ORDINALES 1, 4, 7, 8 Y 10; y falta de base legal, preceptos constitucionales mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, violación al artículo 1334 del Código Civil de la República Dominicana; y al artículo 89 de la Ley 479-08 de Sociedades Comerciales; y en consciencia del artículo 6, 76 de la Constitución Dominicana(Sic).*

*b. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia apoderada, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado por los jueces apoderados del fondo de los procesos que se ventilan ante los tribunales ordinarios. De manera que no conoce directamente de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes y entendemos que este honorable Tribunal Constitucional directamente entrar a recrear las incidencias del proceso, pero se debe analizar, que de la actividad probatoria ante el órgano jurisdiccional puede conducir a la violación de derechos fundamentales, en la medida en que su desarrollo se llevara a cabo en violación a preceptos constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Que en la especie, la Suprema Corte de Justicia al rechazar el Recurso de Casación Interpuesto en contra de la Sentencia Civil marcada con el No. 1303-2019-SSEN00199, sustentado en las motivaciones dada por la Corte de Apelación de Distrito Nacional, sobre el valor de los acuerdos depositados en Fotocopias, y ordenar a las entidades Quismar Dominicana, SRL, y OHR, SRL, de manera solidaria devolver a favor de la entidad Dreams Casinos Corporation, SRL, los valores percibidos por estos, más de manera conjunta y solidaria a pagar una indemnización, la cual será liquidada por estado conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano, a favor de la recurrente Dreams Casinos Corporation, SRL, apartándose de su criterio jurisprudencial, en su sentencia de la Cámara Civil, de fecha 14 de Enero de 1998, BJ 1046, paginas 118120 considerando, que si bien los progresos de la técnica fotográfica permiten obtener hoy día reproducciones de documentos más fieles al original que las copias ordinarias, no es menos cierto que en materia de actos bajo firma privada, en el estado actual de nuestro derecho, solo el original hace fe, el cual debe ser producido todas las veces que se invoque, pues las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico; y a la vez constriñendo a la hoy recurrentes en Revisión se colige que Vulnera el Derecho su Propiedad, ya que durante todo el proceso se les manifestó a los jueces que no daban por conocido dichos acuerdos y se le exigió su original.*

*d. Que tanto la Corte de Apelación, como la Suprema Corte de Justicia debió hacer hincapié en por qué razón la Dreams Casinos Corporation, SRL, nunca presentó los originales de los supuestos acuerdos, máxime tomando en cuenta los montos contenidos en las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretensiones de la demandante, aun situación está que mínimamente no ocurrió en el caso de la especie;*

*e. Que en la Sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte a-qua, no cumplió con su principal papel de verificar en materia contractual, de tener en manos un acuerdo que goce de toda las características que debe contener un contrato, ya que de haberlo hecho los resultados con respecto a la suerte de la recurrente hubiese sido distinto, ya que si ejerce su facultades de tutelar de manera efectiva los derechos de las partes envueltas en la Litis, hubiese dado una sentencia apegada al derecho, lo que no ha ocurrido en el presente caso, violentó normas esenciales del debido proceso de ley, tales como el principio de legalidad y que es tratado por los Acápites 7 y 8 del artículo 69 de la Constitución de la República. La Suprema Corte de Justicia ha juzgado la causa en perjuicio de la parte hoy recurrente dando un alcance desmedido a las fotocopias, medio de prueba, que se encuentran regulado por nuestra jurisprudencia y el tribunal constitucional.*

*f. Sentencia contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y violación al artículo 1334 del Código Civil Dominicano. Que como se puede observar en la sentencia recurrida, con el ánimo de perjudicar al recurrente se aparta del criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la carencia de valor probatorio de las simples copias fotostáticas, como se puede verificar y comprobar en la página 10 de la sentencia recurrida, que da por establecido que ciertamente los contratos que avalan la demanda fueron depositados en copias fotostáticas, sin embargo fueron desacreditada porque no se admite su contenido y los testimonios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presentados en lo más mínimos fortalecieron dichas fotocopias, por ende yerra y vulnera el principio de legalidad de la prueba, al dar valor probatorio a la fotocopia, criterio que comparte este honorable Tribunal Constitucional, y extrañamente apartándose del criterio constante que ha mantenido la misma Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 10, de fecha 03-10-2007. B.J. NO. 1163, PP. 336-341, que establece que las fotocopias por su naturaleza, pueden ser fácilmente objeto de diversas alteraciones; por consiguiente, procede acoger los argumentos y enviar el asunto ante una Corte distinta, tal y como ocurre en el caso de la especie, que el tribunal se apartó del presente fundado en derecho por esta Suprema Corte de Justicia, haciendo acopio del artículo 1334 de nuestro Código Civil. Que de no cometer el vicio denunciado la Corte le daría al proceso una solución diferente a favor del imputado.*

*g. Que la Corte a-quo igualmente pone en evidencia una violación de tipo constitucional de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, cuando manifiesta y cita la sentencia del segundo grado en la página Diez, Numeral 6 y siguiente de la Sentencia de la suprema Corte, y cita lo siguiente: que para rechazar la solicitud de exclusión de documentos aportados en simples copias fotostáticas, formulada por las entidades Quismar Dominicana, SRL, y OHR, SRL., estableció que el hecho de que los documentos depositados fueran simples fotocopias, no es suficiente para justificar su exclusión de los debates, si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir, estableciendo además y cito: en la especie SE depositaron en copias los contratos arribados entre las partes, los cuales en base a la medida de instrucción testimonial hechas constar desde la página núm.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3 de la presente sentencia dada por las partes se demostró que no es un hecho controvertido que dichas entidades arribaron a un acuerdo contractual del cual se está solicitando la resolución del mismo tomando fuerza probatoria dichas copias (termina la cita); advirtiéndose que la Corte a-qua y Suprema Corte de Justicia dieron un alcance a las declaraciones de los testigos que no merecen ser llamada prueba testimonial en materia contractual que no definen el objeto de la causa del proceso dejando en un peligro inminente el patrimonio de la hoy recurrente, y dio por establecidas situaciones no declaradas por los testigos, los cuales nunca establecieron haber estado presentes en la formalización y firma de los supuestos contratos, como se verifica en las declaraciones dadas por los mismo y que este Tribunal Constitucional excepcionalmente debe revisar, por haberse basado en ella la Corte a-qua para emitir su decisión, al hacer constar que en base a la medida de instrucción testimonial se demostró que no era un hecho controvertido la existencia de acuerdo del cual se persigue la resolución, ya que una demanda como la de la especie, el legislador estableció el procedimiento a seguir para que el juzgador y administrador de justicia en consonancia con estas normas pueda establecer la verdad jurídica, dando una respuesta acorde con los principios legales y conforme al derecho positivo. No es cierto que ante una prueba como lo sería la presentación del original del Acuerdo, el cual daría una verdadera razón de la existencia de las convenciones que alega la parte hoy accionada, pueda ser sustituida por un informativo testimonial que no corrobora en lo más mínimo la existencia de dicho acuerdo más aún cuando la parte hoy recurrente niega absolutamente la autenticidad y contenido de dicho acuerdo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. A ver sentencia del Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0078/14 de fecha primero (1) día del mes de Mayo de Dos Mil Catorce (2014),*

*El debido proceso es una garantía de carácter constitucional cuyo Objeto es asegurar que se protegerán los derechos fundamentales de las personas durante el conocimiento de una acción jurisdiccional o administrativa, por existir reglas mínimas establecidas por la ley que deberán ser respetadas por la autoridad.*

*El artículo 69 de la Constitución prescribe que en el ejercicio de sus intereses legítimos, toda persona tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas.*

*i. Que una decisión como la señalada no es simplemente una disposición que dirime un caso particular en beneficio de individuos determinados. Es una solución que podría afectar a todo el conglomerado social, la convivencia de los ciudadanos en sociedad y convertirse en una preocupación para la seguridad jurídica de toda una nación.*

*j. Que la Corte a-qua además de la violación al Código Civil y Código de Procedimiento, dictó la sentencia que se impugna carente de motivos y base legal, en razón de que la entidad comercial Dream Casinos Corporation, S.R.L. al no aportar los acuerdos en originales, los cuales la parte hoy recurrente ha negado desde el inicio del proceso, hace una mala e incorrecta apreciación de las pruebas, toda vez que los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*documentos depositados en fotocopias, debieron ser excluidos del proceso, ya que no hacen prueba de las pretensiones de quien las invoca, y nuestra jurisprudencia ha sido constante al señalar que las copias de los documentos no hacen prueba de los mismos, razón por lo cual debieron ser apoyados con otros medios probatorios, lo cual no hizo la parte hoy recurrida, además de que debieron ser sustentadas con certificaciones de transferencia y/o recibos de pagos que justifiquen que dichos montos fueron pagado a las Entidades QUISMAR DOMINICANA, S.R.L., OPERADORA HR, S.R.L., o al señor Markus Wischenbart, como ellos alegan, debieron de igual forma aportar, diligencia que nunca hicieron por cualquiera de las vías de derecho, por lo que no podemos decir que dicha fotocopia de UN ACUERDO puede contener tener un CRÉDITO LÍQUIDO, CIERTO Y EXIGIBLE, sumas de dinero que nunca fue entregada a los hoy recurrente, por lo que atentaría con la seguridad jurídica de nuestra Republica Dominicana.*

*k. A que se puede observar con claridad meridiana que tanto en el dispositivo de la sentencia atacada con el presente Recurso de Revisión, como en el dispositivo de la sentencia 13032019-SSen-00199 de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurre en fallo extrapetita, violentan al artículo 89 de la Ley 479-08, el derecho de Defensa y el debido proceso de Leu al condenar al señor Markus Wischenbart al pago de la costas del proceso, sienta este solo un representante de la compañía de la sociedad Quismar Dominicana, SRL.,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*l. Que de conformidad con el artículo 5 y 6 de la Ley 479-08 General de las sociedades Comerciales empresas individuales de Responsabilidad Limitada, las sociedades comerciales gozan de personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil, lo que equivale a que son derecho sujetos de derechos y obligaciones, capaces de responder por estas en su propio nombre y riesgos, por lo que desde esa perspectiva, la sociedades poseen responsabilidad personal distinta a la de los socios o representantes que la integran.*

*m. En ese sentido, en la sentencia TC/0241/15 entre otras sentencias ha pronunciado este Tribunal Constitucional al establecer que: Las sociedades comerciales son personas jurídicas con personalidad jurídica propia y distinta a la de las personas físicas que puedan fungir como accionistas o directores de la misma. Por lo cual, un proceso judicial iniciado y llevado a cabo en su totalidad por una persona jurídica no implica necesariamente que esta incluya a los accionistas o directores. (...)*

*n. A que la parte accionante solicitó que sean excluidas todos y cada uno de los documentos incorporados al expediente de marras en copias fotostáticas y supuestos e-mails traducidos al idioma español, por la sociedad Comercial Dream Casinos Corporation, SRL, toda vez que carecen de valor Jurídico y no satisfacen las exigencias de la ley, ni mucho menos los criterios de los Tribunales Dominicanos como medio de prueba, ya que se puede observar que no corresponden a la parte recurrente en revisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o. No obstante, con ninguna base legal e ilógica rechazó dicho pedimento, tomando como base de dicho documentos los testimonios incoherentes los cuales cabe destacar que no robustecieron mínimamente las copias de los supuestos acuerdos que sirvieron de base a la demanda, no obstante la Suprema Corte de Justicia entendió que las copias de unos supuestos acuerdos que por demás le faltaban páginas y tenían espacios en blanco, colmado de alteraciones tomaron fuerza probatoria por los testimonios estableciendo de que ciertamente existió un contrato obedeciendo esto a un total absurdo.*

*p. Por vía de consecuencia podrá darse cuenta que el mismo esta alterado, toda vez que posee partes ilegibles, espacios ambiguos, además de páginas faltantes, inclusive puede evidenciarse que las primeras páginas no están enumeradas y las siguientes si lo están, pudiéndose apreciar varias discrepancias en el supuesto acuerdo entre las partes, por lo que dicho acuerdo carece de veracidad y valor jurídico.*

*q. Que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0078/14 de fecha Primero (1) día del mes de Mayo de Dos Mil Catorce (2014), corrobora el criterio de la Suprema Corte de Justicia que establece que: que si bien los progresos de las técnica fotográfica permiten obtener hoy día reproducciones de documentos más fieles al original que las copias ordinarias, no es menos cierto que en materia de actos bajo firma privada, en el estado actual de nuestro derecho, solo el original hace fe, el cual debe ser producido todas las veces que se invoque como prueba en justicia, se puede ver en el relato de la sentencia 1303-2019-SS-00199 de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Sala de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte de Apelación del Distrito Nacional. Que se solicitó era depositado a dicha Corte los originales de dichos acuerdos.*

*r. Que la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia marcada con el Núm. 24, de fecha 28 de enero de 2015 en su página No.6, ratifica su criterio, estableciendo lo siguiente: Toda vez que los documentos depositados en fotocopias, debieron ser excluidos del proceso, ya que no hacen prueba de las pretensiones de quien las invoca, y nuestra jurisprudencia ha sido constante al señalar que las copias de los documentos no hacen prueba de los mismos razón por la cual y en caso de haber existido en el presente caso, los documentos debieron ser presentados en sus originales.*

*s. Desde el punto de vista puramente jurídico podemos apreciar que la Corte a-qua hizo una Errónea Apreciación de los hechos y pone de manifiesto artículo 69 de la Constitución de la Republica Dominicana ordinales 1,4, 7, 8 y 10; y falta de base legal, preceptos constitucionales, mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, cuando cita nueva vez y cayendo el mismo error de lo estipulado en la Sentencia Civil No. 1303-2019-SSEN-00199 de fecha Veintinueve (29) del mes de marzo del año Dos Mil Diecinueve (2019), la Tercera (3ra.) Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en la página 16 establece lo siguiente en cuando al medio de Inadmisión referente al recurso Sin embargo, se puede probar que al este actuar como administrador judicial de dicha entidad, designado en virtud de la sentencia con el No. 0004400/2015 de fecha 12 de mayo de 2015 emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, y al ser notificado personalmente cuentan con la calidad para actuar, por lo que rechaza este argumento..., cabe señalar que no que en el expediente completo del caso que nos ocupa no existe acto de notificación que haya sido recibido por el señor Edward Zbigniew Kremblewski, de manera que la Corte a-quá también yerra al sustentar su rechazo en un acto del procedimiento no acontecido en el proceso, evidenciándose la violación del debido proceso de ley, desautorizando los hechos.*

*t. A que si bien es cierto, que la Sentencia con el No. 0004400/2015 de fecha 12 de mayo de 2015 emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, designó al señor Edward Zbigniew Kremblewski, no es menos cierto que, la misma solo da facultad para las operaciones administrativas y salvaguardar los bienes que tienen dicha entidad comercial hasta tanto puedan los socios puedan dirimir la situación judicial y ocuparse de la misma, máxime, cuando observamos la declaración del señor Edward Zbigniew Kremblewski, contenida en la página 7 de la Sentencia Civil No. 1303-2019-SS-EN-00199, de fecha Veintinueve (29) del mes de Marzo del año Dos Mil Diecinueve (2019), la Tercera (3ra.) Sala de la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, el cual a pregunta del juez Que tiempo administrando responde: desde diciembre 2011, y sin embargo el Registro Mercantil, se aprecia que el Representante y gerente de la compañía para ese tiempo, lo era el señor Agustín Persico.*

En el dispositivo de su instancia los recurrentes solicitan que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Que se declare BUENO Y VÁLIDO en cuanto a la forma el presente recurso de revisión Constitucional de sentencia firme incoado contra la Sentencia No. 2581/2021, de fecha 29 de Septiembre del 2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, expediente número 001-01 1-2019-RECA-01788, intentado por las entidades QUISMAR DOMINICANA, S.R.L. OPERADORA HR, SRL, y Markus Wischenbart, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y cumpliendo de las prescripciones legales vigentes.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo que se anule la Sentencia No. 2581/2021, de fecha 29 de Septiembre del 2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana, expediente número 001-01 1-2019-RECA01788, por uno o ambos motivos Constitucionales invocados y en consecuencia se envié el asunto por ante Las Salas Reunidas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana para que se falle en la forma y contenido establecido por el Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana el cual plasmará su criterio en la sentencia a intervenir en este caso.*

*TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Dream Casino Corporation SRL, procura de manera principal sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión, y de forma accesoria, se dictamine su rechazo por improcedente, fundamentado en:

- a. El presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile porque no cumple con el requisito de admisibilidat establecido en el artículo 100 de la ley No. 137-11, que sujeta la admisibilidat a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*
- b. El caso sometido al Tribunal Constitucional, mediante la acción recursoria de las entidades Quismar y Operadora HR, carece de la relevancia o especial trascendencia exigida por la norma, según el texto anteriormente señalado.*
- c. En cuanto al señor Markus Wischenbart, el recurso resulta inadmisibile en razón de que ese recurrente carece de calidad y de interés para recurrir en revisión consitutucional, puesto que no fue condenado por la Corte de Apelación. Y Si bien es cierto que este recurrió la sentencia de la Corte de Apelación en la Suprema Corte de Justicia, mediante un recurso de casación, y si bien es cierto que este, al ser rechazado el recurso, sucumbió en el pago de las costas solidariamente con los demás recurrentes en casación, esta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*circunstancia, por sí sola, no lo habilita para considerarlo parte con interés para recurrir.*

*d. Porque la realidad es que Markus Wischenbart no tenía derecho a recurrir la sentencia a la Suprema Corte de Justicia, porque la decisión de la Corte de apelación no le hizo agravio. Desde la emisión de la sentencia de la Corte de Apelación, Markus Wischenbart quedó definitivamente fuera de la causa, a menos de que la sentencia hubiese sido recurrida en el aspecto relativo a su exclusión.*

*e. De modo que el recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile por los mismos motivos antes expuestos.*

*f. En la primera parte de la exposición de su recurso, los recurrentes alegan que la Suprema Corte de Justicia validó la sentencia de la Corte de apelación con violación sin atender el reclamo de los recurrentes en el sentido de que algunos documentos de prueba hechos valer por Dream Casinos Corporation SRL estaban producidos en copias fotostáticas, y no aportó los originales. Alega, en esa misma línea argumental, que las fotocopias no son válidas en justicia, y que ese criterio ha sido defendido por la Suprema Corte de Justicia en varias sentencias. De lo que resultaría, en opinión de los recurrentes, la nulidad de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.*

*g. Sin embargo, el criterio de la Suprema Corte de Justicia respecto del tema de las pruebas literales, consiste en reconocerles valor probante, para lo cual los jueces del fondo disponen de un poder amplio de apreciación. El criterio es mucho más imperante en materia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comercial, como es el caso de que trata este proceso y sus recursos: fue introducido ante el tribunal de comercio, y en esas atribuciones fue juzgado.*

*h. La Suprema Corte de Justicia, al respaldar la sentencia de la Corte de Apelación, descartó la exigencia de la producción en original de los contratos aportados como prueba por la accionante, en razón de que consideró, con correcta lógica jurídica, que la negociación comercial documentada en los contratos fue confirmada por declaración testimonial producida ante la Corte. De lo que resultaba que el contenido de los contratos no era asunto controvertido, y estaba confirmado por más de una prueba.*

*i. Además, la convicción de la corte de apelación para reconocer la contratación entre las partes, no se formó solamente con la ponderación de los contratos firmados entre las partes, sino también en la verificación de que dicha negociación aparecía confirmada en varios mensajes de correo electrónico cursados entre los representantes de la vendedora y los representantes de la compradora.*

*j. Pero la evidencia definitiva que deberá convencer a este Tribunal Constitucional de la falta de seriedad del argumento de los recurrentes en cuanto estos critican la validación por la Suprema Corte de Justicia del fardo probante del caso, la encontramos en esta ocasión en el propio escrito de los recurrentes en revisión, cuando esgrimen la argumentación siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por vía de consecuencia podrá darse cuenta que el mismo está alterado, toda vez que posee partes ilegibles, espacios ambiguos, además de páginas faltantes, inclusive puede evidenciarse que las primeras páginas no están numeradas y las siguientes si lo están, pudiéndose apreciar varias discrepancias en el supuesto acuerdo entre las partes, por lo que dicho acuerdo carece de veracidad y valor jurídico.*

*k. En esta ocasión, de los propios argumentos de los recurrentes se puede dar por establecida la correspondencia de los contratos criticados con la operación comercial validada por los jueces del fondo. Esto así, según arroja el análisis de la declaración de los recurrentes, por los motivos siguientes:*

- Los recurrentes dicen que el documento está alterado. Quien habla de documento alterado es porque ha tenido la visión y el conocimiento pleno del documento real no alterado, así que, en esa circunstancia, quien alega alteración del contenido de un documento está en el deber de aportar la prueba del documento real sin alterar, para poder establecer los elementos de la alteración alegada. De todos modos, el alegato de alteración de una prueba literal deja sentado el razonamiento lógico de que al menos se reconoce una parte del documento.*
- La negación del documento en fotocopia se fundamenta en que posee partes ilegibles. Argumento débil, puesto que en esta hipótesis lo que debió hacer el accionado fue impugnar el contenido no legible, o pedir que no le fuera oponible el contenido no legible, no claro u*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oscuro. Este no es el caso. Pero este otro argumento ahonda aún más en el reconocimiento de la validez e idoneidad del mismo.*

- *Los espacios ambiguos, las páginas faltantes, el hecho de que las primeras páginas no estén numeradas y las siguientes sí, lejos de servir al desconocimiento del documento alegado, sirven a reconocer su veracidad y autenticidad, ya que no se desconoce el instrumento sino algunas de sus partes, que se consideran defectuosas o Incompletas.*

- *Cuando los recurrentes afirman haber localizado discrepancias en el supuesto ACUERDO entre las partes, da cuenta de su pericia en el conocimiento del contenido del documento, estando obligado a explicar las supuestas discrepancias, y en qué medida estas afectan, ayudan o perjudican su causa.*

*l. Hasta la página 17 de su acción recursoria, los recurrentes desarrollan argumentos para sustentar la mayoría de las infracciones constitucionales alegadas en su instancia. Todos los argumentos rondan alrededor de la crítica a los contratos producidos en fotocopia.*

*m. En el último párrafo de la página 17 de su recurso, los recurrentes finalmente alegan supuesta violación al artículo 1315 del Código civil, por la supuesta falta de la Corte de apelación en la validación de la representación del señor Edward Kremblewski por la empresa Dream Casinos Corporation SRL.*

*n. A este respecto, bastará citar la respuesta que le dio la Suprema Corte de Justicia, cuando dijo que verificó la capacidad que tenía el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*representante de Dream Casinos Corporation, Edward Kremblewski para actuar en nombre de la sociedad, en virtud de la ordenanza de referimiento que lo designó como administrador judicial de esta sociedad, sin que se verificara prueba en casación, de documento alguno que permitiera descubrir si el administrador designado judicialmente fue sustituido con posterioridad a su nombramiento, esto es, la vigencia de su designación al momento de ser lanzada la acción.*

En el dispositivo de su instancia, la parte recurrida solicita que:

*PRIMERO: De manera principal, declarando inadmisibile este recurso de revisión constitucional, por los motivos expuestos en este escrito de defensa.*

*SEGUNDO: De manera Subsidiaria, declarar inadmisibile al señor Markus Wischenbart, por falta de calidad y de interés para recurrir, según los motivos expuestos en este escrito de defensa.*

*TERCERO: De manera más subsidiaria, y para el caso de que las inadmisiones propuestas no sean acogidas, la recurrida solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional, por los motivos que se exponen en el presente escrito de defensa, así como por los fundamentos que tenga a bien emitir este Tribunal Constitucional.*

## **6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

Expediente núm. TC-04-2023-0170 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Markus Wischenbart, Quismar Dominicana S.R.L., y la Operadora HR S.R.L., contra la Sentencia núm. 2581/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Instancia del recurso constitucional de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 2581/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia núm. 2581/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia de los Actos núm. 622/2021, 623/2021 y 624/2021, del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinaria de la Suprema Corte de Justicia, en donde se notifica, respectivamente, al señor Markus Wischenbart, Quismar Dominicana S.R.L., y a la Operadora HR S.R.L., la Sentencia núm. 2581/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Copia del Acto de alguacil núm. 1285/2021, del día diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en donde se notifica a Dream Casinos Corporation SRL el recurso de revisión incoado por el señor Markus Wischenbart, Quismar Dominicana S.R.L., y la Operadora HR S.R.L. contra la Sentencia núm. 2581/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
5. Copia de la Sentencia Civil núm. 038-2017-SSEN-00956 dictada el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2023-0170 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Markus Wischenbart, Quismar Dominicana S.R.L., y la Operadora HR S.R.L., contra la Sentencia núm. 2581/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Copia de la Sentencia núm. 1303-2019-SEN-00199, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
7. Copia del acuerdo suscrito entre Quismar Dominicana S.R.L., y la Operadora HR S.R.L con la sociedad Dream Casinos Corporation SRL, del veinticinco (25) de mayo del dos mil doce (2012).
8. Copia del primer adendum al acuerdo suscrito entre Quismar Dominicana S.R.L., y la Operadora HR S.R.L con la sociedad Dream Casinos Corporation SRL, del veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012), llevado a cabo el día veintiocho (28) de marzo de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Dreams Casino Corporation S.R.L., en contra de las entidades Quismar Dominicana S.R.L., Operadora HR S.R.L. y el señor Markus Wichenbart.

De dicho proceso, fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia Civil núm. 038-2017-SEN-00956, dictada el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), acogió la nulidad planteada por las entidades Quismar

Expediente núm. TC-04-2023-0170 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Markus Wischenbart, Quismar Dominicana S.R.L., y la Operadora HR S.R.L., contra la Sentencia núm. 2581/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dominicana S.R.L., Operadora HR S.R.L. y el señor Markus Wichenbart, declarando nulo el Acto marcado con el núm. 775/2016, contentivo de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Dreams Casino Corporation S.R.L.

Insatisfecho con la señalada decisión, Dreams Casino Corporation S.R.L., interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada del mismo la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien mediante la Sentencia núm. 1303-2019-SSN-00199, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dispuso acoger el recurso de apelación, disponiendo la revocación de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en cuanto al fondo, acogió la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Dreams Casino Corporation S.R.L., en contra de las entidades Quismar Dominicana S.R.L., Operadora HR S.R.L. y el señor Markus Wichenbart, declarando, en consecuencia, resuelto el acuerdo suscrito y su adendum; asimismo, en virtud de los efectos retroactivos de la resolución del contrato, el tribunal dispuso la devolución solidaria de los valores entregados a los demandados a favor de Dreams Casino Corporation S.R.L., procediendo a condenar de manera conjunta y solidaria a las entidades Quismar Dominicana S.R.L., Operadora HR S.R.L. al pago de una indemnización, la cual será liquidada por estado conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano, a favor de Dreams Casino Corporation S.R.L.

No conforme con la decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta fue recurrida en casación por Quismar Dominicana S.R.L., Operadora HR S.R.L. y el señor

Expediente núm. TC-04-2023-0170 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Markus Wischenbart, Quismar Dominicana S.R.L., y la Operadora HR S.R.L., contra la Sentencia núm. 2581/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Markus Wichenbart, resultando apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 2581/2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictaminó el rechazo del referido recurso.

El recurrente, no conforme con la decisión del Corte a-qua interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la indicada Sentencia núm. 2581/2021, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional, el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile, fundamentado en:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-

Expediente núm. TC-04-2023-0170 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Markus Wischenbart, Quismar Dominicana S.R.L., y la Operadora HR S.R.L., contra la Sentencia núm. 2581/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. En ese orden, destacamos que la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*, plazo que, conforme a los presupuestos del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil quince (2015), es franco y computable los días calendario.

9.3. Previo ponderar los aspectos de admisibilidad señalamos que en los actos de alguacil núms. 622/2021, 623/2021 y 624/2021, instrumentados por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías el día cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contentivos de la notificación de la Sentencia núm. 2581/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), respectivamente, al señor Markus Wischenbart, Quismar Dominicana S.R.L., y a la Operadora HR S.R.L., contiene una nota donde expresa que:

*Hago constar que mi requerido fue notificado en su domicilio el cual está ubicado en la Torre I, Columbus Plaza C/playa, Cofresi núm. I, Sector Cofresi, provincia Puerto Plata, ya que al trasladarme al domicilio autorizado en este acto, ahí funciona el domicilio de los abogados quienes se negaron a recibirlo, y me indicaron cual es el domicilio de mi requerido.*

Expediente núm. TC-04-2023-0170 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Markus Wischenbart, Quismar Dominicana S.R.L., y la Operadora HR S.R.L., contra la Sentencia núm. 2581/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. En ese orden, este Tribunal Constitucional precisa que lo consignado en las notas transcrita por el alguacil señor Isi Gabriel Martínez Frías en los Actos núms. 622/2021, 623/2021 y 624/2021, deben ser consideradas como válidas, en cuanto a las notificaciones realizadas por ese ministerial a los recurrentes en la Torre I, Columbus Plaza C/playa, Cofresi núm. I, Sector Cofresi, provincia Puerto Plata, por cuanto las declaraciones de notificación ostentan fe pública, y su cuestionamiento o invalidación solo es posible mediante la inscripción en falsedad del documento.

9.5. En relación a la fe pública que ostenta las declaraciones realizadas por los alguaciles en sus actos, este Tribunal Constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0483/16 que:

*b) (...) este tribunal recuerda que los actos de alguacil están revestidos de fe pública y su invalidación solo es posible mediante la inscripción en falsedad del documento.*

*c) En el referido acto el ministerial da constancia y certifica que habló personalmente con los requeridos y tal aseveración se ha de mantener, salvo que se proceda invalidar tal actuación con arreglo a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, por lo que tal pretensión debe ser desestimada*

9.6. El referido criterio fue refrendado en la Sentencia TC/0031/19 en donde en lo referente a la fe pública de las actuaciones declaradas por los alguaciles se dispuso que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. El artículo 81 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, del veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos veintisiete (1927), dispone que Sólo los Alguaciles tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales, con excepción de aquellas que por disposición expresa de la ley pueden y deben ser hechas por otros funcionarios., texto del cual se desprende la competencia que tienen estos auxiliares de la justicia para instrumentar actos judiciales.*

*f. Respecto a la nulidad promovida por la Procuraduría General Administrativa, este tribunal constitucional advierte que la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado en relación a los alegatos de las partes que alegan no haber recibido una notificación, señalando que: Es insuficiente que una parte alegue no haber recibido una notificación, pues de no iniciar el procedimiento de inscripción en falsedad, el tribunal tendrá que darla como buena y válida, al tratarse de un documento emanado de un oficial dotado de fe pública.*

*g. Este tribunal constitucional, en virtud de la jurisprudencia anteriormente señalada y ante la carencia de una documentación que acredite la inscripción en falsedad, dará como bueno y válido el Acto núm. 288/2017, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), razón por la cual procede rechazar la nulidad promovida por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7. Por tanto, al no existir en la glosa procesal del expediente de la especie, ninguna prueba donde se disponga la falsedad de lo consignado en los Actos núms. 622/2021, 623/2021 y 624/2021, se considerará como válida la notificación de la Sentencia núm. 2581/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), realizada a los recurrentes en esos instrumentos procesales el día cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de ahí que la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional será ponderada tomando en cuenta la fecha de notificación realizada mediante esos actos.

9.8. Resuelto lo anterior, destacamos que la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*, plazo que, conforme a los presupuestos del precedente contenido en la Sentencia núm. TC/0143/15, del primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil quince (2015), es franco y computable los días calendario.

9.9. En la especie, la Sentencia núm. 2581/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), le fue notificada a los recurrentes, señor Markus Wischenbart, Quismar Dominicana S.R.L., y a la Operadora HR S.R.L., el día cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a través de los Actos núms. 622/2021, 623/2021 y 624/2021; mientras que el recurso de revisión jurisdiccional contra



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la referida decisión fue depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el día trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

9.10. En ese sentido, al verificarse el hecho de que los señores Markus Wischenbart, Quismar Dominicana S.R.L., y la Operadora HR S.R.L. tuvieron acceso a la sentencia impugnada en revisión desde el día cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), producto de las notificaciones realizadas mediante los Actos núm. 622/2021, 623/2021, 624/2021, tal acción da origen al cumplimiento del requisito de notificación dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en razón de que los recurrentes tuvieron conocimiento íntegro de lo resuelto por la Sentencia núm. 2581/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estando por ello en condiciones de ejercer el recurso de lugar dentro del plazo legal.

9.11. En relación a la regla procesal de que para el cumplimiento del requisito de notificación dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, deba ponerse en conocimiento a los recurrentes del contenido íntegro de la decisión que se pretende impugnar en revisión de decisión jurisdiccional, en la Sentencia TC/0457/18, se dispuso que:

*d. Sobre este aspecto, el Tribunal estableció en su Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el numeral 9.1 literal b, de la página 16:*

*Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm.137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en*

Expediente núm. TC-04-2023-0170 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Markus Wischenbart, Quismar Dominicana S.R.L., y la Operadora HR S.R.L., contra la Sentencia núm. 2581/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso (...)*

*e. Si bien el precedente trata sobre una decisión de amparo, este también aplica para las notificaciones de sentencias jurisdiccionales. El citado precedente establece claramente que para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.*

9.12. Por lo antes expresado, al quedar comprobado que los recurrentes, señores Markus Wischenbart, Quismar Dominicana S.R.L., y la Operadora HR S.R.L., les fue notificada la sentencia impugnada el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y éste haber depositado su instancia de revisión el día trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), es constatable que el depósito de las referidas instancias fue realizado treinta y ocho (38) días luego de producirse la notificación, ya que la presentación del referido recurso debió operar a más tardar el día siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

9.13. En consecuencia, se procede a declarar el presente recurso de revisión inadmisibles por extemporáneo, por haber sido incoado fuera del plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Markus Wischenbart, Quismar Dominicana S.R.L., y a la Operadora HR S.R.L., contra la Sentencia núm. 2581/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señores Markus Wischenbart, Quismar Dominicana S.R.L., y a la Operadora HR S.R.L.; y a la recurrida Dream Casinos Corporation S.R.L. para su conocimiento.

Expediente núm. TC-04-2023-0170 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Markus Wischenbart, Quismar Dominicana S.R.L., y la Operadora HR S.R.L., contra la Sentencia núm. 2581/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**